



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del día veintinueve de junio de dos mil nueve.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado a partir del Informe de Examen Especial practicado por la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de esta Corte, a la Ejecución Presupuestaria, de los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, en la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, correspondiente al periodo del uno de enero de dos cuatro al treinta de abril de dos mil seis, en el cual aparecen como funcionarios actuantes los señores: LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, Alcalde con Funciones de Tesorero; VÍCTOR MANUEL MEJÍA MEJÍA, Sindico Municipal; ANGEL HUMBERTO GUEVARA CASTRO, Primer Regidor Propietario; TERESA DE JESÚS MENA MARAVILLA, Segunda Regidora Propietaria; MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, Tercer Regidor Propietario; DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, Cuarto Regidor Propietario y ROMÁN ISAIL MEDRANO APARICIO, Jefe UACI.



Han intervenido en esta Instancia la Fiscalía General de la República, por medio de su Agente Auxiliar, la Licenciada INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA; y en su carácter personal los señores Luis Engelberto Alejo Sigüenza, Víctor Manuel Mejía Mejía, Angel Humberto Guevara Castro, Teresa de Jesús Mena Maravilla, Manuel de Jesús Cruz Nieto y Daniel Eulalio Ayala Meléndez. En cuanto al señor Román Isail Medrano Aparicio, se le emplazo por medio de edicto, Nombrándosele Defensor Especial al Licenciado José Napoleón García Ramírez.-

LEIDOS LOS AUTOS; Y CONSIDERANDO:

I- Que a fs. 25 se dictó el auto, emitido a las nueve horas del día veinticinco de abril del año dos mil ocho, en el cual se admitió el Informe proveniente de la Dirección de Auditoría Dos, Sector Municipal de ésta Corte, en el que se señalan algunas deficiencias a la gestión realizada por la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, atribuidas a los funcionarios actuantes ya relacionados, lo cual de conformidad con la misión institucional de está Corte, deriva en el establecimiento de responsabilidad que corresponde a través del Juicio de Cuentas, para determinar e individualizar en sentencia definitiva, la responsabilidad respectiva a cada

uno de los funcionarios actuantes. Dicha admisión fue notificada a la Fiscalía General de la República, para los efectos legales consiguientes; tal como consta a fs. 26 del presente Juicio de Cuentas.

II- Analizado el Informe de Auditoría relacionado y de conformidad con el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ésta Cámara emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, el Pliego de Reparos con referencia JC- 020-2008-4, conteniendo tres Reparos en los que se atribuye Responsabilidad Patrimonial y Administrativa por diversos incumplimientos de carácter legal atribuidos a los servidores señalados en el preámbulo de esta sentencia, los cuales tal como consta de fs. 39 al fs. 45 del presente Juicio, fueron legalmente emplazados, a quienes se les concedió el plazo de quince días hábiles para hacer uso de su derecho de defensa. Además se entregó un ejemplar del mismo al agente auxiliar de la Fiscalía General de la República, en su calidad de representante de los intereses del Estado. A folios 46 corre el auto emitido a las ocho horas y cuarenta minutos del día veintitrés de septiembre de dos mil ocho; en el cual consta que debido a que el Secretario Notificador no pudo emplazar al señor **ROMAN ISAIL MEDRANO APARICIO**, se emplazara por medio de Edicto, dicho auto fue notificado a las partes de folios 47 a folios 53, y a folios 57 corre agregado el Edicto de emplazamiento en el diario Oficial así como de folios 58 al 59 consta el Emplazamiento en dos periódicos de mayor circulación. El Pliego en referencia establece en lo conducente lo siguiente: “”... **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.** (Art. 55 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) **REPARO ÚNO "OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA"** Al analizar el examen relacionado al proyecto de “Extensión de Excavación, introducción de agua potable en Cantón el Tablón, jurisdicción de San Francisco Javier, Departamento de Usulután” el cual fue ejecutado por contrato a un monto total de Tres mil trescientos sesenta dólares de los Estados Unidos de America exactos (\$ 3,360.00) se verificó que existen obras que no fueron concluidas en los siguientes proyectos: Centro Escolar Cantón la Peña al Caserío de Arévalo, Centro Escolar, el Tablón a Joya del Pilar y Centro escolar Joya del Pilar a Caserío los Mercado; no obstante, la municipalidad pagó la cantidad de Trescientos noventa y seis dólares con cuarenta y nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de America (\$396.49), dicha deficiencia se debió a que el Alcalde con funciones de Tesorero erogó la cantidad antes relacionada, sin haberse cerciorado que la obra no había sido ejecutada de conformidad al contrato tal como el Concejo Municipal lo suscribió; produciendo así el detrimento patrimonial de los recursos municipales. Se infringió con dichos pagos, las



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cláusulas primera y quinta del contrato, relativas al Objeto de obra, así como las Obligaciones del Contratista; incumpliendo también lo establecido en los artículos 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y lo estipulado en el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. Responden Patrimonialmente por el presente Reparó en grado de Responsabilidad Directa de conformidad al artículo 57 de la Ley de la Corte de Cuentas el señor **Luís Engelberto Alejo Sigüenza**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero y en grado de Responsabilidad conjunta o solidaria de conformidad al artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República los siguientes servidores: **Victor Manuel Mejía Mejía**, Sindico Municipal; **Angel Humberto Guevara Castro**, Primer Regidor Propietario; **Teresa de Jesús Mena Maravilla**, Segunda Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Nieto**, Tercer Regidor Propietario ; **Daniel Eulalio Ayala Meléndez**, Cuarto Regidor Propietario; por la cantidad de trescientos noventa y seis punto cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de America**\$396.49**



REPARO DOS "OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PAVIMENTO HIDRÀULICO Y CORDON CUNETAS" Según consta en el informe de auditoría se constató que en el Proyecto denominado "Construcción de Pavimento Hidráulico y Cordón cuneta en 2ª. Calle Oriente y 2ª. Avenida Sur, de ese municipio" por un monto total de cincuenta y dos mil setenta y cuatro dólares punto sesenta y uno (\$52,074.61) se establecieron las siguientes deficiencias: i) existen partidas de obra pagada que no fueron ejecutadas, por un monto de once mil trescientos ochenta punto setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de America (\$11,380.75) según el detalle siguiente:

PLAN DE OFERTA PRESENTADO POR EFICON, S.A DE C.V					EVALUACION TECNICA	DIFERENCIA	
Descripción	cantidad	Unidad	Costo Unitario	Total Partida	Cantidad	Cantidad	Monto de Obra pagada y no Ejecutada
Relleno Compactado con material selecto	619.82	M3	\$17.74	\$10,995.61	192.78	427.04	\$7,575.69
Concreteado 1:2.2:5 E=8cms.c/electro malla Plastoc	1,927.80 M2	M2	\$15.83	\$30,517.07	1,928.50M2 Espesor 7cms	070 m2 (240.37)	\$3,805.06
MONTO DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA							\$11,380.75

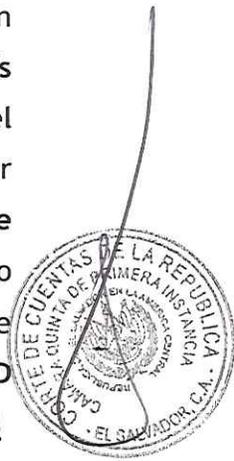
ii) El pavimento hidráulico presenta deterioro y hundimiento, principalmente al centro de la calle y en las juntas de los tableros de concreto, en un tramo de ciento sesenta y cinco punto ochenta metros lineales (165.80 mts) y iii) Adicionalmente al revisar el expediente del proyecto se verificó las siguientes inconsistencias: a) No se encontró acuerdo de aprobación de bases de licitación del proyecto; b) No hay acta de apertura de las ofertas recibidas; c) además falta el acuerdo de nombramiento de la comisión evaluadora de ofertas; d) No existió evidencia de las evaluaciones realizadas para adjudicar la ejecución del Proyecto a la empresa EFICON, S.A. de C.V. ; e) No se encontró el acta de recomendación de parte de la comisión evaluadora; f) No se notificaron por escrito a cada oferente sobre la adjudicación de la obra; g) Al revisar el contenido del expediente del Proyecto se verificó que el Contratista no dio cumplimiento a la Cláusula General cincuenta y nueve de las Bases de licitación, ya que antes de liquidar la obra, no se entregó planos constructivo de “ como quedo construido” que son necesarios para darle cumplimiento a cláusulas del contrato, sobre la ejecución de la obra y h) La supervisión Externa, no dio cumplimiento a los documentos contractuales, en cuanto al diseño de la obra, de conformidad a las especificaciones técnicas; dichas irregularidades se debieron a que el Alcalde Municipal y el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional recibieron la obra, sin que ésta hubiera sido ejecutada de conformidad a los documentos contractuales y además omitieron los procesos de licitación, adjudicación y contratación, ocasionando detrimento de fondos por la cantidad de once mil trescientos ochenta dólares punto setenta y cinco (\$11,380.75) aunado a lo anterior, no existe en el expediente documentación relacionada al proceso de licitación. Incumpliendo de esta forma la Cláusula Segunda Objeto del Contrato, así como lo estipulado en los artículos 18,20, 53, 55, 56, 57, 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública además no se observó el artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios asimismo se violó lo determinado en la Norma Técnica de Control Interno número 6-15 Supervisión y las Bases de Licitación en la Cláusula General cincuenta y nueve Requisitos para Liquidar. Responderán por este Reparo en cuanto al numeral i) en grado de Responsabilidad Conjunta de conformidad al artículo 59 de la Ley de la Corte de Cuentas **Luís Engelberto Alejo Sigüenza**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; **Victor Manuel Mejía Mejía**, Sindico Municipal; **Angel Humberto Guevara Castro**, Primer Regidor Propietario; **Teresa de Jesús Mena Maravilla**, Segunda Regidora Propietaria; **Manuel de Jesús Cruz Nieto**, Tercer Regidor Propietario; **Daniel Eulalio Ayala**



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Meléndez, Cuarto Regidor Propietario y el señor Roman Isail Medrano Aparicio, Jefe de la UACI; por la cantidad de ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PUNTO SETENTA Y CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$11,380.75) ; ii) En cuanto ha este numeral esta Cámara se abstiene de conocer y de responsabilizar en razón de que no se cuantifico el daño ocasionado por el hundimiento esto conforme a la ampliación recibida la cual corre agregada a folios 34 de fecha diecisiete de julio del presente año, en la cual señalan que no se cuantifico el daño debido a que previamente se tiene que considerar el costo de un estudio de suelo, para verificar el relleno compactado con material selecto por lo que se hubiera determinado en un laboratorio de suelos; y en cuanto al literal iii) responden administrativamente los siguientes funcionarios: Luís Engelberto Alejo Sigüenza, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; Victor Manuel Mejía Mejía, Sindico Municipal; Angel Humberto Guevara Castro, Primer Regidor Propietario; Teresa de Jesús Mena Maravilla, Segunda Regidora Propietaria; Manuel de Jesús Cruz Nieto, Tercer Regidor Propietario; Daniel Eulalio Ayala Meléndez, Cuarto Regidor Propietario y el señor Roman Isail Medrano Aparicio, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI) .- **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. (Art. 54 Ley de la Corte de Cuentas de la República.) REPARO TRES “FALTA DE COTIZACIONES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS”** Se ha comprobado en el examen realizado que el Jefe de la UACI, no realizó comparación de calidad y precios en adquisición de los bienes y servicios, por un monto de veintiún mil quinientos cuarenta y tres dólares punto setenta y cuatro (\$21,543.74) la deficiencia se debió a que el momento de efectuar la adquisición de bienes y servicios por parte del Alcalde Municipal no se percató que el jefe de la UACI no había realizado las cotizaciones para comparar la calidad y precios ocasionando la falta de transparencia en el proceso de adquisición. En tal sentido se violentó el artículo 40 literal c) de la LACAP; asimismo se incumplió lo establecido en el artículo 61 de la Ley de la Corte de Cuentas. Por lo que deberán responder Administrativamente los siguientes funcionarios **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGUENZA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero y **ROMÁN ISAIL MEDRANO APARICIO**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales (UACI).-



III- Haciendo uso de su derecho de audiencia y defensa los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGUENZA, VÍCTOR MANUEL MEJÍA MEJÍA, ÁNGEL HUMBERTO GUEVARA CASTRO, TERESA DE JESÚS MENA MARAVILLA, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO y DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, manifestaron:””” ... Por lo tanto haciendo

uso de nuestro derecho de defensa, venimos ante ustedes a contestar en el plazo de Ley en los términos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL) OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA COMENTARIO:** queremos aclarar e informar a los Honorables Jueces, que el proyecto denominado Extensión de excavación, introducción de agua potable en Cantón el Tablón, jurisdicción de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, fue financiado por AID a través de FUNDAMUNI, y que esta Municipalidad solamente participó en proporcionar, la maquinaria consistente en una retrocadora, a solicitud de la comunidad beneficiada con este proyecto, ya que para realizar dicha obra la comunidad tenía la obligación de proporcionar como contrapartida la maquinaria. Por tal razón esta Municipalidad no tuvo mayor ingerencia en dicho proyecto, pero queremos evidenciar que dicha maquinaria efectuó trabajo que no estaba contemplado en la solicitud que presentó la Comunidad a esta Municipalidad y que el contratista la efectuó por que era necesario, ya que si no lo hacia, dichas familias se quedaban sin tener el servicio de agua potable en su lugar de residencia. Para su comprobación anexamos mapeo proporcionado por Directivos de la Comunidad donde se detalla la obra adicional. (Anexo 1). Por lo tanto suplicamos a los Honorables Jueces tomar en cuenta la obra adicional, ya que el auditor no la toma en cuenta, aunque no estaba contemplada en la solicitud de la comunidad, pero el contratista realizó y tiene un costo, que compensa con la excavación de la retroexcavadora, que según contrato seria de la medida de un mil cincuenta metros cúbicos, por el valor de tres dólares con veinte centavos el metro cúbico. A continuación detallamos la obra veraz y real, realizada por la retrocadora: 1) 763.70 ML. De la escuela de El Tablón hacia Cantón La Peña. 2) 381.80 ML. De la escuela El Tablón a la cancha nuevo Tablón y 3) 446.06 ML. De la Escuela Tablón a Joya del Pilar. Haciendo un total de 1,591.50 ML. De excavación, de trabajo realizado de conformidad con los metros lineales contemplados en el contrato respectivo, para su comprobación anexamos fotocopia de dicho contrato. (Anexo No. 2) **REPARO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PAVIMENTO HIDRAULICO Y CORDON CUNETA COMENTARIO:** Honorables Jueces, con relación al literal i) este concejo municipal esta en discrepancia con la opinión del Auditor que verificó y evaluó este proyecto, ya que no comprende o no asimila como el auditor establece y cuestiona que no se efectuó el relleno compacto con material selecto, ya que cuando hizo la inspección en el lugar de la obra, juntamente con el actual Sindico Municipal y jefe de la UACI, solamente efectuó la prueba de introducir una barra en el concreto hidráulico y que supuestamente al topar, dicha barra en el reempedrado, concluye que no se efectuó el relleno compactado con material selecto, por lo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



consiguiente este Concejo no esta de acuerdo en este Reparó, ya que existe documentación que respalda dicha ejecución y para su comprobación se anexan las bitácoras Nos. 3,4,6,7,10,11,12,13 y 14. Consideramos que para que ustedes honorables Jueces tengan un criterio amplio de la situación, queremos informarles que para ejecutar este proyecto, la empresa inicio sus labores, con el único propósito de nivelar las calles empedradas, primeramente efectuó el desempedrado, posteriormente se efectuó el corte y desalojo de material existente y a continuación se efectuó el relleno compactado con material selecto, después efectuaron el reempedrado con la piedra existente, y finalmente se realizó el concreteado con electro malla plactocret. También queremos informar que para confirmar si se efectuó el relleno compacto selecto, mencionamos lo que establece el supervisor de la obra en la bitácora No. 10, que se esta realizando el acarreo de material selecto para realizar el relleno compactado hasta 80 c.m. de espesor en la parte mas alta para disminuir la pendiente existente en la 2ª calle oriente, así como en la bitácora No. 12 donde se menciona que el realizador esta construyendo un muro de mampostería de piedra, el cual no se encontraba considerado en el plan de oferta y que no tuvo efecto de cobro por parte del contratista (se anexa fotografía de dicho muro), también en dicha bitácora se establece que se esta conformando el material selecto para formar la rasante de la calle. Para comprobar todo lo antes mencionado, agregamos fotocopias de Informe de Avance Físico No. 1 (Anexo No. 3), 2(Anexo No. 4) y 3(Anexo No. 5) de la Supervisión de dicho proyecto, así como estimaciones mensuales de ejecución de obra No. 1(Anexo No. 6), 2(Anexo No. 7), 3(Anexo No. 8) y 4(Anexo No. 9). Documentación que comprueba la ejecución del relleno Compactado con material selecto, así mismo se anexan en dichos informes fotografías donde se puede comprobar momentos en donde se esta realizando dicha actividad. Este Concejo Municipal cree que el estudio ideal para la comprobación de espesores de pavimentos y de bases, es la maquina extractora de núcleos y no una simple prueba, como la efectuó el auditor. Con relación a concreteado con electromalla, este Concejo Municipal quiere que los honorables jueces, nos autoricen una nueva inspección a este proyecto para verificar el espesor del Concreteado cuestionado y tomen en cuenta las actividades y sustancias que contiene el espesor de la capa de concreto con el plastocret, electromaya, antisol, aditivo acelerante y la mano de obra por la colocación de los materiales antes mencionados los cuales fueron suministrados a la capa de concreto construida por el Constructor. También queremos aclarar que este Concejo Municipal contrató a la empresa DICONYSA S.A. DE C.V. para supervisar este proyecto, y creemos que son ellos los responsables por estar a cargo de dicha supervisión. **REPARO**



NUMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FALTA DE COTIZACIONES EN LA ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS COMENTARIO: Queremos aclarar que este Concejo Municipal, en los momentos de la adquisición de bienes y servicios, los efectúa por el sistema de libre gestión tomando en cuenta para adquirirlos el precio mas bajo, por lo que no estamos de acuerdo con lo establecido por el auditor que dice que no se realizó una comparación de calidad y precios, ya que por nuestra situación financiera y administrativa esta Alcaldía no cuenta con los recursos necesarios para darnos el lujo de adquirir servicios y bienes de precios muy elevados. Lamentablemente el Jefe de la UACI, que actuó en este periodo, se encuentra fuera del país, ya que era el encargado de archivar dichas cotizaciones y no las encontramos, pero como repetimos, este Concejo Municipal no compraba sin tener dichas cotizaciones y comprábamos al precio mas bajo, por no tener liquidez económica. Por lo anteriormente manifestado, pedimos PRIMERO: se admita el presente escrito; SEGUNDO: se tenga contestado el presente pliego de reparos antes relacionado. TERCERO: se practique inspección a los lugares donde se efectuó el proyecto de extensión de excavación, introducción de agua potable, en cantón El Tablón, de esta jurisdicción y que se tome en cuenta la obra que no ha tomado en cuenta el auditor. CUARTO: Tomar en cuenta como prueba de descargo, los informes de supervisión y Estimaciones mensuales de ejecución de obra del proyecto Construcción de Pavimento Hidráulico y cordón cuneta de 2ª calle oriente y 2ª A. Avenida Sur, donde se establece la realización del obra cuestionada por el auditor, y realizar inspección para comprobar nuevamente el espesor de la capa de concreto. QUINTO: señalamos para comprobar las notificaciones la siguiente dirección: Alcaldía Municipal de San Francisco Javier, Avenida Cuscatlán, Barrio La Parroquia. San Francisco Javier, Departamento de Usulután. San Francisco Javier, primero de octubre del dos mil ocho...””””.Dicho escrito corre agregado de folios 60 al folio 62, junto con la documentación anexada de folios 63 al folio 127.

IV- Habiendo sido admitido el escrito anteriormente relacionado, mediante auto de folio 128, librado a las once horas y treinta minutos del día veintisiete de octubre de dos mil ocho, se tuvo por partes en el proceso a los señores LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, VÍCTOR MANUEL MEJÍA MEJÍA, ÁNGEL HUMBERTO GUEVARA CASTRO, TERESA DE JESÚS MENA MARAVILLA, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO Y DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ. En ese mismo auto se tuvo por agregado el edicto de emplazamiento realizado al señor Roman Isail Medrano Aparicio. Habiéndose notificado dicha resolución a las partes como consta de Folios 129 al 135.Y a folios 138, por medio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



de auto librado a las diez horas y cuarenta minutos del día nueve de febrero de dos mil nueve, se agregó las copias de la publicación del edicto de emplazamiento asimismo se nombre como Defensor Especial al Doctor Jose Napoleón García Ramírez, del señor Roman Isail Medrano Aparicio, esto de conformidad al artículo 89 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Dicho auto se notificó a las partes tal como consta de folios 139 al 148.

V- A folios 149, mediante auto librado a las nueve horas y veintisiete minutos del día veintitrés de marzo de dos mil nueve, corre la rebeldía decretada al Dr. José Napoleón García Ramírez, quien actúa como defensor especial del señor Román Isail Medrano Aparicio. En el mismo auto se señala la Inspección solicitada, al Reparó Dos Literal i) Habiéndose notificado a las partes tal como consta de folios 150 al folio 157. Y a folios 160, consta la Juramentación del Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, técnico asignado para llevar a cabo la diligencia antes relacionada, además a folios 161, consta el Acta de Inspección; asimismo de folios 162 al folio 166, consta el Informe Pericial realizado por el Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, así como los anexos presentados. Por auto de folios 204, se corrió traslado a la Fiscalía General de la República por el término de Ley, para que se pronunciara sobre las argumentaciones expuestas por los reparados en el presente Juicio, en su condición de representante de los intereses del Estado, de conformidad con el Artículo 69 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Habiéndose notificado dicha resolución a las partes como consta de Folios 205 al 212.



VI- De folios 213 al folio 214, la Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República, Licenciada INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA, evacuó el traslado conferido, expresando esencialmente lo siguiente: """"... Que he sido notificada de la resolución de las diez horas con treinta minutos del día veintidós de abril de dos mil nueve, por medio del cual se concede audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: REPARO UNO RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Obra pagado y no ejecutada Extensión de excavación Introducción de agua potable en cantón el Tablón, jurisdicción de San Francisco Javier \$396.49 REPARO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA Obra pagada y no ejecutada en pavimento hidráulico y cordón cuneta en 2ª. Calle Ote. Y 2da. Ave. Sur de San Francisco Javier \$11,380.75 La Cámara Sentenciadora a solicitud de los Reparados ordeno inspección de

los Proyectos señalados por la auditoria y objetos del presente reparo, nombrándose como perito al Ingeniero Argelio Eleazario Larreynaga Vargas, quien emite informe en el que concluye:” En relación al reparo numero dos Literal i): El perito presenta un cuadro de resultados de la medición y se evidencia que el total de la obra pagada y no ejecutada NO TIENE NINGUN VALOR y manifiesta que al analizar la totalidad de la documentación se constato que al momento de la auditoría se evaluó el proyecto y no considero la última estimación de pago, del pago real, si no que tomo como documento de soporte el Plan de oferta presentado por el realizador. El plan de oferta no es el documento que establece el gasto real del proyecto, al contrario puede estar sujeto a cambios, lo cual queda en evidencia que no se realizó el procedimiento que corresponde. En relación a los literales ii) y iii) señalados con responsabilidad administrativa, no fueron presentadas pruebas y argumentos para desvanecer los mismos. Por lo que la Representación Fiscal después de tener a la vista el informe pericial, soy de la opinión que los cuentadantes desvanecen la Responsabilidad Patrimonial no así la Responsabilidad Administrativa de la cual no presentaron pruebas y /o argumentos para desvanecer la misma, en virtud de lo anterior soy del criterio que se declare responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. REPARO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA falta de cotizaciones en la Adquisición de bienes y Servicios. Los reparados presentan argumentos manifestando que: compraban bajo el sistema de libre gestión y el precio más bajo y no están de acuerdo con el auditor cuando menciona que no se realizó comparación de precios, ya que por su situación financiera y administrativa la municipalidad no contaba con los recursos necesarios para darse el lujo de adquirir servicios y bienes de precios muy elevados. Y además el jefe de la UACI no se encuentra en el país. La representación Fiscal es de la opinión que los argumentos presentados por los reparados nos desvanecen la responsabilidad atribuida, y denota la inobservancia a la ley al no presentar las pruebas pertinentes, no siendo justificable que la persona encargada de la custodia de la documentación no se encuentre en la institución. En virtud de lo anterior queda evidencia que la Administración Municipal se desarrollo de una forma desordenada e inobservando las disposiciones legales en el curso de la misma y por ende es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. En este sentido es mi opinión que sean responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes señores Jueces OS PIDO. Me admitáis el presente escrito, tenga por vertida mi opinión en los términos expresados y sean declarados

que este no establecía el gasto real del proyecto y puede estar sujeto a cambios. Por tanto este literal ha sido subsanado. Literal ii) Esta Cámara se abstuvo de conocer y de responsabilizar en razón de que no se cuantificó el daño ocasionado por el hundimiento, esto conforme a la ampliación recibida la cual corre agregada a folios 34 de fecha diecisiete de julio del año pasado, en la cual señalan que no se cuantificó el daño debido al que previamente se tiene que considerar el costo de un estudio de suelo, para verificar el relleno compactado con material selecto por lo que hubiera determinado en un laboratorio de suelos; en lo referente al literal iii) En lo que respecta a este literal los funcionarios no han presentado prueba suficiente que desvanezca esta responsabilidad solamente han argumentado en su escrito, más no han anexado lo siguiente: el acuerdo de aprobación de las bases de licitación del proyecto, Acta de apertura de ofertas, falta el acuerdo de nombramiento de la comisión evaluadora de ofertas, no existió evidencia de las evaluaciones realizadas para adjudicar la ejecución del proyecto a la empresa EFICON, S.A de C.V, no presentaron acta de recomendación de parte de la comisión evaluadora entre otras; por tanto este literal objeto de observación no ha sido desvirtuado por lo que dicha conducta se adecua a lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se mantiene Responsabilidad Administrativa; por haber contravenido los artículos 18,20,53,55,56,57,84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP). Responsabilidad Administrativa con relación Reparos Tres con lo relativo a la Falta de Cotizaciones, a criterio de los suscritos este Reparos no ha sido desvanecida debido a la falta de presentación de prueba pertinente y eficaz que demuestre que se hicieron las cotizaciones, exigidas por la Ley; por tanto contravinieron el artículo 40 literal c) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP) y el artículo 61 de la Ley de la Corte. Por lo que la responsabilidad Administrativa se mantiene de acuerdo al artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

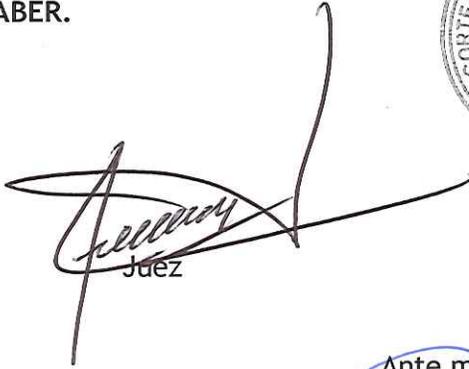
POR TANTO: De conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 421 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; y Arts. 54, 61, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- Declárese desvanecido la **Responsabilidad Patrimonial**, consignada en el **REPARO UNO** del presente Juicio de Cuentas contra los señores **Luís Engelberto Alejo Sigüenza, Víctor Manuel Mejía Mejía, Ángel Humberto Guevara Castro, Teresa de Jesús Mena Maravilla, Manuel de**

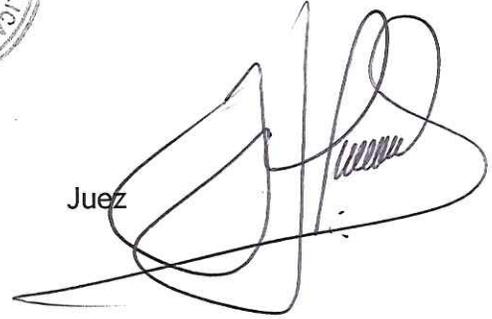


Jesús Cruz Nieto y Daniel Eulalio Ayala Meléndez. En Consecuencia Absuélvase a los referidos señores del pago de trescientos noventa y seis punto cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$396.49); II - Declárese desvanecido la Responsabilidad Patrimonial, consignada en el Literal i) del REPARO DOS del presente Juicio de Cuentas contra los señores **Luís Engelberto Alejo Sigüenza, Víctor Manuel Mejía Mejía, Ángel Humberto Guevara Castro, Teresa de Jesús Mena Maravilla, Manuel de Jesús Cruz Nieto, Daniel Eulalio Ayala Meléndez y Román Isail Medrano Aparicio.** En Consecuencia Absuélvase a los referidos señores del pago de once mil trescientos ochenta punto setenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$11,380.75). Y en cuanto al literal ii) del REPARO DOS, ésta Cámara se abstuvo de conocer y por tanto de Responsabilizar; III- Confírmase el Literal iii) del REPARO DOS Y REPARO TRES contenidos en el pliego base del presente juicio y declárase Responsabilidad Administrativa, en consecuencia **CONDENASE** a los señores al pago de la multa, en la forma y cuantía siguiente: **Luís Engelberto Alejo Sigüenza**, por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$241.61) equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante su gestión; **Víctor Manuel Mejía Mejía**, por la cantidad de SETENTA Y DOS PUNTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$72.60) equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante su gestión; **Ángel Humberto Guevara Castro**, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$79.20) equivalente a la cincuenta por ciento de un salario mínimo; **Teresa de Jesús Mena Maravilla**, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.20) equivalente a la cincuenta por ciento de un salario mínimo; **Manuel de Jesús Cruz Nieto**, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$79.20) equivalente a la cincuenta por ciento de un salario mínimo; **Daniel Eulalio Ayala Meléndez**, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.20) equivalente a la cincuenta por ciento de un salario mínimo y **Román Isail Medrano Aparicio**, por la cantidad de CUARENTA Y UNO PUNTO CATORCE DÒLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$41.14) equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante su gestión. IV- Al ser cancelado el valor de cada una de las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; V- Queda pendiente de aprobación las actuaciones de los servidores relacionados en la presente sentencia, hasta el cumplimiento efectivo de la condena.

HÁGASE SABER.




Juez


Juez

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.



Exp: CAM-V-JC-020-2008-4

SC.
CFO. SC/ CEMAQUIMEN



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con quince minutos del día veinticuatro de abril del dos mil catorce.



Vistos en Apelación con la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas y quince minutos del día veintinueve de junio de dos mil nueve, en el Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-020-2008-4**, originado en base al Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, en la Alcaldía Municipal de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, durante el período comprendido del uno de enero del año dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis, seguido en contra los señores **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, Alcalde Municipal con funciones de Tesorero; **VÍCTOR MANUEL MEJÍA MEJÍA**, Síndico Municipal; **ÁNGEL HUMBERTO GUEVARA CASTRO**, Primer Regidor Propietario; **TERESA DE JESÚS MENA MARAVILLA**, Segunda Regidora Propietaria; **MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO**, Tercer Regidor Propietario; **DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, Cuarto Regidor Propietario; y **ROMÁN ISAIL MEDRANO APARICIO**, Jefe UACI, quienes tuvieron actuación en la Alcaldía antes mencionada. Sentencia en la que se les condenó a pagar la cantidad de Seiscientos Setenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Quince Centavos (\$672.15) en concepto de multa por responsabilidad Administrativa en el reparo número tres.



La Cámara Segunda de Primera Instancia, pronunció su fallo y dijo:

"(...) FALLA: I) Declárese desvanecida LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, consignada en el REPARO UNO del presente Juicio de Cuentas contra los señores Luis Engelberto Alejo Sigüenza, Víctor Manuel Mejía Mejía, Ángel Humberto Guevara Castro, Teresa de Jesús Mena Maravilla, Manuel de Jesús Cruz Nieto y Daniel Eulalio Ayala Meléndez. En consecuencia Absuélvase a los referidos señores del pago de trescientos noventa y seis punto cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América (\$396.49); II- Declárese desvanecido la Responsabilidad Patrimonial, consignada en el literal i) del REPARO DOS del presente Juicio de Cuentas contra los señores Luis Engelberto Alejo Sigüenza, Víctor Manuel Mejía Mejía, Ángel Humberto Guevara Castro, Teresa de Jesús Mena Maravilla, Manuel de Jesús Cruz Nieto, Daniel Eulalio Ayala Meléndez y Román Isail Medrano Aparicio. En consecuencia absuélvase a los referidos señores del pago de once mil trescientos ochenta punto setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$11,380.75). Y en cuanto al literal ii) REPARO DOS, ésta Cámara se abstuvo de conocer y por tanto de Responsabilizar; III- Confirmase el Literal iii) del REPARO DOS Y REPARO TRES contenidos en el pliego base del presente Juicio y declárase Responsabilidad Administrativa, en consecuencia CONDENASE a los señores al pago de la multa, en la forma y cuantía siguiente: Luis Engelberto Alejo Sigüenza, por la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y UN DÓLARES DE LOS



ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$241.61) equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante su gestión; Víctor Manuel Mejía Mejía, por la cantidad de SETENTA Y DOS PUNTO SESENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$72.60) equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante su gestión; Ángel Humberto Guevara Castro, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo; Teresa de Jesús Mena Maravilla, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo; Manuel de Jesús Cruz Nieto, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo; Daniel Eulalio Ayala Meléndez, por la cantidad de SETENTA Y NUEVE PUNTO VEINTE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$79.20) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo y Román Isail Medrano Aparicio, por la cantidad de CUARENTA Y UNO PUNTO CATORCE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$41.14) equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante su gestión. IV- Al ser cancelado el valor de cada una de las multas impuestas, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; V- Queda pendiente de aprobación las actuaciones de los servidores relacionados en la presente sentencia, hasta el cumplimiento efectivo de la condena **HAGASE SABER**"

Estando en desacuerdo con el fallo, los señores **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, ÁNGEL HUMBERTO GUEVARA CASTRO, VÍCTOR MANUEL MEJÍA MEJÍA, TERESA DE JESÚS MENA MARAVILLA, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO Y DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 240 vuelto al 241 frente de la pieza principal número dos del Juicio, y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y el señor **LUIS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, quien comparece por derecho propio, no así los señores **ÁNGEL HUMBERTO GUEVARA CASTRO, TERESA DE JESÚS MENA MARAVILLA, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, VÍCTOR MANUEL MEJÍA MEJÍA, y ROMÁN ISAIL MEDRANO APARICIO**, quienes fueron emplazados y notificados legalmente de conformidad al Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles, en la dirección que señalaron en el escrito de folios 239 al 240, tal como consta de folios 243 al 248 de la pieza principal número dos del Juicio, quienes no se mostraron parte en esta Instancia.

VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:

I)- Por resolución folios 3 vuelto a 4 frente de este Incidente, se tuvo por parte a la Licenciada **INGRY LIZEHT GÓNZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, y al señor Apelante **LUÍS ENGELBERTO ALEJO**



SIGÜENZA, quién comparece por derecho propio; por otra parte esta Cámara al haber hecho uso del derecho conferido en el Art. 995 del Código de Procedimientos Civiles el señor **ALEJO SIGÜENZA**, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, le corrió el traslado respectivo, para que expresara sus agravios en este incidente.

En este incidente de folios 9 al 20 corre agregado el escrito y documentación, por medio del cual el señor **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**, expresó sus agravios, alegando literalmente lo siguiente:

"(...) Que venimos a contestar el traslado que se nos ha conferido y a expresar agravios, de la sentencia mediante la cual se nos condena por cantidades expresadas en la misma, en los términos siguientes: En relación al reparo Dos: relacionado a que en el expediente del proyecto verificaron las siguientes inconsistencias: a) no se encontró acuerdo de aprobación de bases de licitación del proyecto. b) no hay acta de apertura de las ofertas recibidas. c) no existió evidencia de las evaluaciones realizadas para adjudicar ejecución del Proyecto a la Empresa EFICON, S. A. de C. V. d) No se encontró el acta de recomendación de parte de la comisión evaluadora. En cuanto a las deficiencias antes señaladas, procedemos a responder y a documentar los aspectos que relacionamos a continuación: Que la Municipalidad estableció un libro autorizado por el Alcalde Municipal para asentar las actas de proyectos que se efectuarán por licitación pública por invitación, libre gestión y contratación directa y concurso público por invitación, por libre gestión y concurso por contratación directa y actas de adjudicación que se deriven de los procesos antes mencionados, el libro fue autorizado el primero de agosto de dos mil uno. En el mencionado libro se encuentran las siguientes evidencias de los procesos relacionados, que detallamos; en la página número ciento treinta, y con fecha dieciocho de noviembre de dos mil tres, está el acta de recepción de ofertas, en la misma página ciento treinta y ciento treinta y uno y ciento treinta y dos, se encuentra el acta de apertura de las ofertas recibidas. En cuanto a que no hay evidencia de las evaluaciones realizadas para adjudicar la ejecución del Proyecto a la empresa EFICÓN, S. A. DE C. V., contestamos lo siguiente: la evaluación de ofertas del referido proyecto se encuentra en el mismo libro, asentada en la agina ciento treinta y tres y ciento treinta y cuatro. En cuanto a la acta de recomendación de parte de la comisión evaluadora, la recomendación al Concejo Municipal se encuentra en la página ciento treinta y cuatro y para exhibir como elemento de prueba de que las inconsistencias son superadas en razón de existir el libro en comento, procedemos a anexas a la presente la evidencia documental, mediante la copias certificadas de los diferentes actos dentro del proceso administrativo de licitación y adjudicación del Proyecto: Construcción de Pavimento Hidráulico y Cordón Cuneta en 2ª Calle Oriente y 2ª. Avenida Sur, los que son agregados como anexo No. 1. En el caso de las adquisiciones a Industrias Metálicas Especializadas para proveer los juegos mecánicos y verja metálica instalados a un costado del centro escolar Francisco Antonio Lima en éste proceso se solicitaron tres cotizaciones de productos similares, de las cuales al trasladarnos de las instalaciones de Telecom, estos fueron removidos sin control, lo que provocó que se trasapelara y al momento solo se tiene una fotocopia de industrias Metálicas Especializadas, S. A. de C. V. y de Diseños Premoldeados, S. A., la oferta de la otra empresa no se ha ubicado por no tener a la mano el expediente, al efectuar comparaciones de precios, se obtuvo que el mejor precio por su costo era la de la Empresa Industrias Metálicas Especializadas, a esto se agrega que se efectuó consulta a la Secretaría Nacional de la Familia para que nos proporcionara información de empresas que suministran juegos mecánicos de metal a instalar en áreas de juegos para el servicio de niños y niñas, de esta población. En el caso de los suministros adquiridos al señor Mauricio Herrera, se procedió a realizar la adquisición tomando en consideración que se encontraba trabajando en la zona y para agilizar la adquisición en vista que la calle principal estaba deteriorada e n varios tramos por los estragos producidos por las lluvias a la salida del invierno y tomando en cuenta que



tenemos por la celebración de las fiestas patronales y fiestas de fin de año, por las familias de ésta población que vienen año con año a visitar a sus parientes, por lo que se convierte en una imperiosa necesidad, y estando en capacidad el señor Herrera de proveer de forma inmediata los bienes requeridos y considerar que los precios establecidos estaban en los parámetros normales para ese tipo de bienes se considero procedente efectuar la compra de balasto para la calle principal como la grava para instalaciones de la Cancha del Instituto Nacional de ésta población estas situaciones son las que obraron para realizar las compras antes mencionadas. En cuanto a la compra de equipo informático realizado a la Empresa MMEga Ingenieros, representada por Geovanny Stanley Álvarez, las cotizaciones se realizaron en su oportunidad y se planificó desde octubre de 2004, y el no contar con las cotizaciones obedece a que la Municipalidad durante la Demolición y reemplazo de la Construcción de la Alcaldía Municipal estuvo funcionando en el local de Telecomunicaciones de El Salvador (Telecom), y que al momento de realizar el traslado a la nueva edificación el personal que hizo la mudanza no se le dio instrucciones sobre el manejo de la documentación lo que propicio que algunos documentos se hayan extraviado al confundirlos con otros de menor importancia, lo que derivó que el expediente de cotizaciones para el equipo informático estamos haciendo una búsqueda minuciosa para encontrar el expediente. En relación con las compras realizadas al señor Julio René Campos según facturas Números 75, 76 y 77, por piedra y arena suministrada a la Municipalidad para las diferentes obras ejecutadas, se debió que el señor Campos es el único transportista que posee camiones en el Municipio, con capacidad para transportar siete metros cúbicos de materiales, lo que se ha tomado en cuenta para ser el único suministrante en el área, además sus precios son más bajos por encontrarse cercano a las áreas de desarrollo de los proyectos para los cuales ha suministrado, nuestra actuación en este caso, está ceñida a lo dispuesto en el artículo 41, literal C. Sobre la actuación estas consideraciones son las que han servido de base para encargarles los suministros de materiales no metálicos. Por lo que con el debido respeto, **PEDIMOS:** Nos admitáis el presente escrito; se tenga por incorporada como prueba de descargo los documentos y explicaciones presentadas en nuestro escrito donde nos mostramos parte en ésta instancia. Tenga por contestado el traslado conferido y por expresado los agravios en los términos antes dichos. Y revoquéis en todas y cada una de sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas. Y se nos absuelva de toda responsabilidad”.

Por resolución de folios 20 vuelto a folios 21 frentes, de este incidente, se tuvo por expresados los agravios por parte del apelante señor **LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA**; asimismo, en el párrafo final de este mismo auto, se corrió traslado a la parte apelada, para que contestara los agravios expresados, por lo que la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZÁLEZ AMAYA**, en su escrito de folios 24 al 25 contestó literalmente lo siguiente:

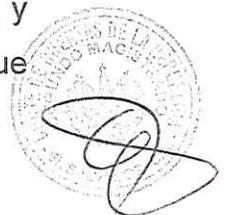
“(…) Que he sido notificada de la resolución de las quince horas con diez minutos del día siete de septiembre de dos mil nueve, por medio de la cual se concede traslado a la Representación Fiscal, a efecto que conteste lo pertinente, lo que realizo en los términos siguientes: Los apelantes en su expresión de agravios manifiestan que: Que no están de acuerdo con la sentencia emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia, debido a que: En relación al reparo número dos, la municipalidad cuenta con un libro autorizado por el señor Alcalde Municipal, donde se asientan las actas de proyectos que se ejecuten por parte de la Municipalidad y que sean por libre gestión, contratación directa o licitación presentando evidencia de actas de recepción de ofertas, apertura de las ofertas y elaboración de ofertas. En relación a los reparos número tres, falta de cotizaciones en la adquisición de bienes y servicios, presentan una serie de argumentos a efecto de justificar La falta de documentación respectiva en cada uno de los aspectos señalados. Y no presentan documentación que respalden la misma. La Representación Fiscal contesta los agravios de la siguiente forma: La Cámara Sentenciadora realizó un análisis Jurídico de las pruebas presentadas, las cuales fueron aportadas por



las partes y además se realizo peritaje en el caso de la obra pagada y no ejecutada, del cual se obtuvo el informe correspondiente emitido por el técnico especialista en la materia, de tal forma que se analizaron aspectos desde el punto de vista legal y técnico. Cabe mencionar que a efecto de recabar la prueba pericial, las partes presenciamos las mediciones y evaluaciones que se hicieron a los proyectos, así mismo se facilito que los ahora apelantes demostraran mediante la presentación de la documentación requerida la transparencia de la gestión al frente de la municipalidad. De lo anterior los apelantes en lo relativo a los reparos dos y tres no presentaron las evidencias de que el expediente señalado como obra pagada y no ejecutada, contara con los aspectos señalados ahora como deficiencia en el presente juicio de cuentas y lo cual es de estricto cumplimiento de conformidad a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y las normas técnicas de control interno. Así mismo no presentaron la documentación de soporte que respalde la falta de cotizaciones en la adquisición de bienes y servicios. Siendo evidente la inobservancia a la ley en cuanto al procedimiento para la adquisición de bienes y servicios en la municipalidad, por lo que es pertinente tal como se manifestó en primera instancia la imposición de la multa por inobservancia a la ley. Por lo tanto todo lo actuado por la Cámara de Primera Instancia, es legítimo, ya que a los cuentadantes no se les ha violado el derecho de audiencia, ni de defensa, ya que fueron oídos y vencidos en juicio y conforme a los formalismos legales que establecen nuestras leyes y la Constitución, siendo los mismos notificados del auto de emplazamiento del juicio que antecede a la presente apelación y estos presentaron las pruebas pertinentes sobre dicho reparo atribuido, y a efecto de mejor proveer se ordeno por parte de la Cámara Sentenciadora, la realización de la inspección para verificar la obra pagada y no ejecutada según la auditoría, en base a lo establecido en el Art. 19 del Reglamento para el cumplimiento de la Función Jurisdiccional de la Corte de Cuentas y art. 367 del C. Pr. C. Por lo que la representación Fiscal considera que los apelantes en primera instancia tuvieron expedito el derecho para proponer la presentación de pruebas y no lo hicieron, y además la prueba presentada en primera instancia fue valorada y analizada concluyendo que la misma no desvanece la responsabilidad atribuida y que los cuentadantes contravinieron las disposiciones legales y es en base a esto que se les declara la responsabilidad señalada en el Pliego de Reparos. Por otra parte en esta instancia se confirma que las inobservancias a la ley y los procedimientos a seguir en el punto de las adquisiciones de bienes y servicios por parte de la municipalidad, tienen deficiencias y es en base a esto que debe de confirmarse la sentencia venida en apelación. En base a las razones antes expuestas la Representación Fiscal **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, **OS PIDO: Admitirme el presente escrito; Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados**".



Esta Cámara con fundamento en los Arts. 428 y 1026, ambos del Código de Procedimientos Civiles y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que el presente fallo se circunscribirá según las disposiciones citadas que por su orden establecen, la primera: "Las sentencias definitivas de los Tribunales Superiores serán por "Vistos" y se observarán en ellas del Artículo anterior las reglas 1ª, 3ª y 4ª; harán relación de fallo del Juez o Tribunal inferior y la fecha en que se pronunció: en sus "Considerandos" solamente harán méritos de los hechos y cuestiones jurídicas que se controvierten, sin relacionar la prueba cuando las partes no objetaren la relación hecha en la sentencia de Primera o de Segunda Instancia o cuando se estime exacta, expresándose así; relacionarán brevemente y a fondo las pruebas presentadas y conducentes en la instancia; darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes y doctrinas que



consideren aplicables; contendrán la confirmación, reforma, revocatoria o nulidad y lo demás dispositivo que corresponda en derecho, y la firma entera de los Jueces y la del Secretario del Tribunal que Autoriza”; el segundo: “Las Sentencias definitivas del Tribunal se circunscribirán precisamente a los puntos apelados y a aquellos que debieron haber sido decididos y no fueron en Primera Instancia, sin embargo de haber sido propuestos y ventilados por las partes”, y el tercero: “La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia, confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.

En este incidente el objeto de la apelación se circunscribirá al fallo de la sentencia venida en grado, al haber confirmado el literal iii), de los reparos 2 y 3 del pliego de Reparos base del presente Juicio, por deficiencias encontradas y reportadas por el Auditor en el período comprendido del uno de enero del año dos mil cuatro al treinta de abril del dos mil seis, contenidas en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-020-2008-4, fallo mediante cual la Cámara sentenciadora condenó a los señores LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, a pagar la cantidad de \$241.61; VÍCTOR MANUEL MEJÍA MEJÍA, la cantidad de \$72.60; a los señores ÁNGEL HUMBERTO GUEVARA CASTRO, TERESA DE JESÚS MENA MARAVILLA, MANUEL DE JESÚS CRUZ NIETO, DANIEL EULALIO AYALA MELÉNDEZ, a cada uno la cantidad de \$79.20, y ROMÁN ISAIL MEDRANO APARICIO, la cantidad de \$41.14 todos en concepto de multas por Responsabilidad Administrativa, este Tribunal se circunscribirá únicamente a lo referenciado en el escrito de expresión de agravios, presentado por el señor ALEJO SIGÜENZA, agregados al presente incidente.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

REPARO NÚMERO DOS. Titulado “OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA EN PAVIMENTO HIDRÁULICO Y CORDÓN CUNETA “. Según consta en el informe de auditoría se constató que en el Proyecto denominado “Construcción de Pavimento Hidráulico y Cordón cuneta en 2ª Calle Oriente y 2ª Avenida Sur, de ese municipio”, por un monto de total de \$52,074.61, se establecieron las siguientes deficiencias: i) existen partidas de obra pagada que no fueron ejecutadas, por un monto de \$11,380.75 según el siguiente detalle:

PLAN DE OFERTA PRESENTADO POR EFICON, S. A. DE C.V.					EVALUACIÓN TÉCNICA	DIFERENCIA	
Descripción	Cantidad	Unidad	Costo unitario	Total partida	Cantidad	Cantidad	Monto de obra pagada y no ejecutada
Relleno compactado	619.82	M3	\$17.74	\$10,995.61	192.78	427.04	\$7,575.69

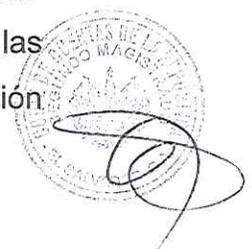


con material selecto							
Concreteado 1:2.2:5	1,927.80	M2	\$15.83	\$30,517.07	1,928.50 m2	070 M2	\$3,805.06
E=8cms.c/electro	M2				Espesor 7cms	(240.37)	
malla Plastoc	Espesor 8 cms						
Monto de obra pagada y no ejecutada							\$11,380.75

ii) El pavimento hidráulico presenta deterioro y hundimiento, principalmente al centro de la calle y en las juntas de los tableros de concreto, en un tramo de ciento sesenta y cinco punto ochenta metros lineales (165.80 mts) y iii) Adicionalmente al revisar el expediente del proyecto se verificó las siguientes inconsistencias: a) No se encontró acuerdo de aprobación de bases de licitación del proyecto; b) No hay acta de apertura de las ofertas recibidas; c) además falta el acuerdo de nombramiento de la comisión evaluadora de ofertas; d) No existió evidencia de las evaluaciones realizadas para adjudicar la ejecución del proyecto a la empresa EFICON, S.A. de C.V.; e) No se encontró el acta de recomendación de parte de la comisión evaluadora; f) No se notificaron por escrito a cada ofertante sobre la adjudicación de la obra; g) Al revisar el contenido del expediente del proyecto se verificó que el contratista no dio cumplimiento a la cláusula General cincuenta y nueve de las Bases de Licitación, ya que antes de liquidar la obra, no se entregó planos constitutivo de "como quedó construido" que son necesarios para darle cumplimiento a cláusulas del contrato, sobre la ejecución de la obra y h) La supervisión externa, no dio cumplimiento a los documentos contractuales, en cuanto al diseño de la obra, de conformidad a las especificaciones técnicas; dichas irregularidades se dieron porque el Alcalde Municipal y Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional recibieron la obra, sin que ésta haya sido ejecutada de conformidad a los documentos contractuales, ocasionando detrimento de fondos por la cantidad de \$11,380.75, agregando a lo anterior, que no existe en el expediente documentación relacionada al proceso de licitación. Incumpliendo o establecido en la cláusula Segunda Objeto del Contrato y lo establecido en los Arts. 18, 20, 53, 55, 56, 57, 84 y 151 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; y la NTCI No. 6-15 Supervisión y Bases de Licitación en la Cláusula General cincuenta y nueve, requisitos para liquidar.



Esta Cámara Superior en Grado, al analizar la sentencia, los puntos alegados en Primera Instancia, la expresión de agravios y lo manifestado por la Fiscalía General de la República, efectúa las consideraciones siguientes: a) No se encontró acuerdo de aprobación de bases de licitación del proyecto; b) No hay acta de apertura de las ofertas recibidas; c) además falta el acuerdo de nombramiento de la comisión



evaluadora de ofertas; d) No existió evidencia de las evaluaciones realizadas para adjudicar la ejecución del proyecto a la empresa EFICON, S.A. de C.V.; e) No se encontró el acta de recomendación de parte de la comisión evaluadora; f) No se notificaron por escrito a cada ofertante sobre la adjudicación de la obra; g) Al revisar el contenido del expediente del proyecto se verificó que el contratista no dio cumplimiento a la cláusula General cincuenta y nueve de las Bases de Licitación, ya que antes de liquidar la obra, no se entregó planos constitutivo de "como quedó construido" que son necesarios para darle cumplimiento a cláusulas del contrato, sobre la ejecución de la obra y h) La supervisión externa, no dio cumplimiento a los documentos contractuales, en cuanto al diseño de la obra, de conformidad a las especificaciones técnicas; 2º) La deficiencia se originó debido a que el Alcalde Municipal con funciones de Tesorero y el Jefe UACI, al recibir la obra sin que esta haya sido ejecutada de conformidad a los documentos contractuales y el Concejo Municipal por omisión en los procesos de licitación, adjudicación y contratación; El Juez A-quo, estableció responsabilidad de carácter administrativo en contra de los señores miembros del Concejo Municipal y Jefe de LA uaci; fundamentando su fallo en el incumplimiento a los Arts. 20, 53, 55, 56, 57, 84 y 151, de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), los cuales se refieren: a la "Competencia para Adjudicación y Demás", a "Comisiones de Evaluación de Ofertas", a "Apertura Pública de las Ofertas", a "Evaluación de Ofertas", a "Recomendación para Adjudicación, sus Elementos", a "Notificación a los participantes", a "Ejecución y Responsabilidades", y "Prohibición por Aceptación de la Obra", en el orden respectivo; y por otra parte la Norma Técnica de Control Interno No. 6-15 Supervisión, establece: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contrato u otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras. Las Bases de Licitación Cláusula General 59 que trata de Requisitos para Liquidar, literal f) que establece: "para poder liquidar, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones: que los planos actualizados de la obra de "Como quedó construido" hayan sido presentados por el contratista y aprobados por la Supervisión"; el Art. 151 de la LACAP, es claro al decir cuando una obra no debe ser recibida; en este caso los señores LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA y ROMÁN ISAIL MEDRANO APARICIO, Alcalde con funciones de Tesorero; y el Jefe UACI, en su orden, recibieron la obra sin que ésta fuera ejecutada de conformidad a lo contratado; por otra parte es de referirnos a los comentarios de la administración donde mediante nota de fecha veinticinco de febrero del dos mil ocho los señores Miembros del Concejo Municipal manifestaron: ".....Queremos



aclarar que la documentación que no se envía se está buscando en el archivo municipal, ya que estamos conscientes que se hizo el adecuado proceso de adjudicación, este desorden obedece a que el encargado de la UACI, que hizo esta documentación esta fuera del país y desconocemos en que lugar los archivó”, considerando esta Cámara que si bien es cierto que la responsabilidad patrimonial de este reparo dos el Juez dio por desvanecida dicha responsabilidad, pero es obvio que existe un desorden de parte del Concejo Municipal al no contar con la documentación del proceso de adjudicación elaborada por el Jefe UACI en el expediente relacionado al proyecto construcción pavimento hidráulico y cordón cuneta en 2ª Calle Oriente y 2ª Avenida Sur, del municipio de San Francisco Javier, en el proceso de Primera Instancia consta que los servidores actuantes no presentaron documentación relacionada a las inconsistencias reportadas considerando este Tribunal que los parámetros utilizados por la Cámara A-quo fue conforme a derecho, por incumplimiento a los Arts. 18, 20, 53, 55, 56, 57, 84, 151 de la LACAP; Norma Técnica de Control Interno No. 6-15 que se refiere a la Supervisión y las Bases de Licitación en la Cláusula General 59 Requisitos para Liquidar. El señor LUÍS ENGELBERTO ALEJO SIGÜENZA, manifestó en el escrito de expresión de agravios que en fecha uno de agosto del dos mil uno, como Alcalde Municipal autorizó un libro para asentar actas de proyectos que se efectuaran por licitación pública, por invitación, libre gestión y contratación directa y por concurso público, y actas de adjudicación que se deriven de los procesos antes mencionados; por otra parte a folios 13 al 20 de este incidente corre agregada la documentación consistente en fotocopias certificadas por el Alcalde y Secretaria Municipal, relacionadas a actas del proceso de licitación pública por invitación del proyecto Pavimento Hidráulico y Cordón Cuneta en 2ª Calle Oriente y 2ª Avenida Sur, justificando, es decir acta de apertura de las ofertas recibidas; evaluaciones realizadas para adjudicar la ejecución del Proyecto a la empresa EFICON, S.A. de C.V; Acta referente a recomendación de parte del Comité de Adjudicación y Evaluación de Ofertas al Concejo Municipal; la cual no logra desvirtuar la condición del hallazgo debido a que no presenta el Acuerdo de aprobación de las Bases de Licitación del proyecto; Acuerdo de nombramiento de la Comisión Evaluadora de Ofertas, no presenta la notificación hecha por escrito a cada ofertante sobre la adjudicación de la obra, ni los planos constructivos con los cuales comprobara que el contratista diera cumplimiento a la Cláusula General 59 de las Bases de Licitación, literal f) que establece: “para poder liquidar, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones: Que los planos actualizados de la obra de “Como quedó construido” hayan sido presentados por el contratista y aprobados por la Supervisión”; asimismo no comprobó que la Supervisión Externa diera



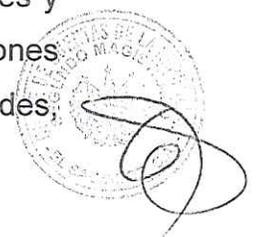
cumplimiento a los documentos contractuales en cuanto al diseño de la obra, de conformidad a las especificaciones técnicas; documentación que en razón a lo anterior el Art. 151 de la LACAP, dice que se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales.....". Por otra parte es necesario hacer referencia a que la expresión de agravios dentro del recurso de apelación es para establecer por parte de los servidores actuantes los puntos en los cuales una sentencia de Primera Instancia les es gravosa por errores en el proceso o en la aplicación del derecho, el jurista Víctor de Santo, al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A del Libro denominado "El Proceso Civil", hace la siguiente explicación: "La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal", sigue diciendo que la expresión de agravios debe "contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores", en razón de lo antes expuesto esta Cámara es del criterio que debe de confirmarse la multa impuesta por responsabilidad administrativa establecida en el literal iii) del reparo dos, por haber sido dictada conforme a derecho.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

REPARO NÚMERO TRES. Titulado "FALTA DE COTIZACIONES EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS". Se ha comprobado en el examen realizado que el Jefe de la UACI, no realizó comparación de calidad y precios en adquisición de los bienes y servicios, por un monto de \$21,543.74, la deficiencia se debió a que al momento de efectuar la adquisición de bienes y servicios por parte del Alcalde Municipal no se percató que el Jefe de la UACI no había realizado las cotizaciones para comparar la calidad y precios ocasionando la falta de transparencia en el proceso de adquisición. Violentando el artículo 40 literal c) de la LACAP; que establece: "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes...", asimismo se incumplió con el Art. 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones a su cargo".

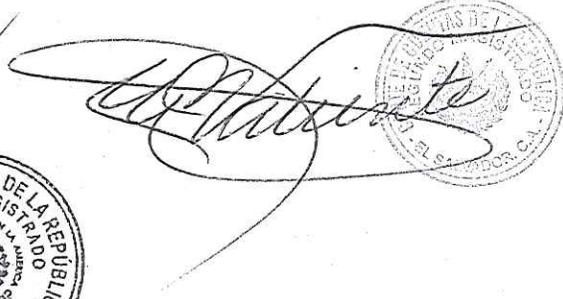


De lo antes expuesto, por las partes, esta Cámara considera que el recurrente argumentó que la sentencia le ha causado agravios; por otra parte es de aclarar que mediante el examen minucioso al proceso, se ha observado que al apelante no se le han violentado derechos consagrados en la Constitución, debido a que se ha cumplido con el debido proceso, atendiendo a los principios de audiencia, de defensa y de seguridad jurídica contemplados en los Arts. 11, 12, y 18 de la Constitución, que en el caso que nos ocupa, la Ley de la Corte de Cuentas trata de determinar si el servidor actuante o funcionario, por acción u omisión haya incurrido en responsabilidad administrativa tal como lo señala el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, el cual es determinante para fijar el grado de cumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones y deberes que les compete, en cumplimiento de su deber, todo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 54 de la ley citada. Por otra parte el recurrente manifiesta que en la adquisición a industrias metálicas se solicitaron tres cotizaciones similares, que el caso de los suministros adquiridos al señor Mauricio Herrera se procedió a realizar la adquisición, y se consideró procedente efectuar la compra de balasto para la calle principal como la grava para las instalaciones de la cancha del Instituto Nacional, en cuanto a la compra de equipo informático a la empresa MMega Ingenieros, se realizaron en su oportunidad y se planificó desde octubre 2004y en relación a las compras al señor Julio René Campos según facturas números 75, 76 y 77 por piedra y arena se debió porque es el único transportista que posee camiones en el municipio, con capacidad para transportar siete metros cúbicos de materiales. Al respecto esta Cámara considera que los parámetros que utilizó el Juez A-quo, para emitir su fallo fue conforme a derecho, tomando en cuenta que la normativa señalada por el auditor en su hallazgo establece "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes...", la normativa señalada es suficiente para establecer la responsabilidad de carácter administrativo en contra del señor Alcalde Municipal y el Jefe de la UACI, por efectuar la adquisición de bienes y servicios, sin haber realizado el Jefe de la UACI cotizaciones para comparar calidad de precios, por otra parte las argumentaciones y documentación que presentaron en el proceso de Primera Instancia y lo invocado en este Tribunal no desvanece el reparo; dentro de ese contexto, de conformidad al Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que determina: "la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el cumplimiento de sus atribuciones, facultades,



funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionará con multa”, en razón a lo anterior este Tribunal Superior en Grado, considera que debe confirmarse la responsabilidad administrativa establecida en contra de los servidores actuantes involucrados en este reparo.

POR TANTO: Expuestas las razones anteriores y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 195 y 196 de la Constitución; Arts. 428 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles, Arts. 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y demás disposiciones legales relacionadas en el Juicio, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, por estar apegada a derecho; II) Declarase ejecutoriada la sentencia de Primera Instancia, expídase la ejecutoria de ley; III) Vuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación del fallo. **HÁGASE SABER.**

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

 
Secretario de Actuaciones



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS, SECTOR MUNICIPAL**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL
A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA, A LOS INGRESOS,
EGRESOS, DISPONIBILIDADES E INVERSIONES EN OBRAS DE
DESARROLLO LOCAL, EN LA MUNICIPALIDAD DE SAN
FRANCISCO JAVIER, DEPARTAMENTO DE USulután,
POR EL PERIODO DEL 1 DE ENERO DEL 2004
AL 30 DE ABRIL DEL 2006.**

ABRIL DEL 2008



INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	1
3. ALCANCE	2
4. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA	2
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. PÁRRAFO ACLARATORIO	11

Señores:
Concejo Municipal de San Francisco Javier,
Departamento de Usulután
Presente.



I. INTRODUCCIÓN

De conformidad al Artículo 195, de la Constitución de la República, Artículos 5 y 31, de la Ley de esta Corte y con base a Orden de Trabajo DASM-ORSM No. 032/2006, hemos efectuado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversión en Obras de Desarrollo Local, en la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, por el período del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Comprobar la veracidad, propiedad, registro y el cumplimiento de aspectos legales, en el manejo de los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local.

2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

Los objetivos específicos de nuestro Examen Especial fueron:

1. Evaluar que los recursos percibidos hayan sido registrados, utilizados y controlados adecuadamente, durante el período de examen.
2. Determinar la razonabilidad de la información contable presentada.
3. Comprobar el cumplimiento con las disposiciones legales y técnicas aplicables, así como con las reglamentaciones administrativas que rigen a la Municipalidad.
4. Verificar la existencia, propiedad y uso de los bienes y servicios adquiridos.
5. Comprobar si los egresos se realizaron de acuerdo a los créditos presupuestarios, contemplados en los presupuestos de la Municipalidad, por el período auditado.
6. Realizar examen a la documentación e inspección física de los proyectos ejecutados en el período del examen.



3. ALCANCE DEL EXAMEN

Realizamos el Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, por el período del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006.

El Examen Especial fue realizado con base a las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. INFORMACIÓN PRESUPUESTARIA

ÁREA DE GESTIÓN	AÑOS			
	2004	2005	2006	TOTALES
Conducción Administrativa	\$ 99,206.00	\$ 104,741.00	\$ 116,829.00	\$ 320,776.00
Desarrollo Social	\$ 245,449.00	\$ 124,719.00	\$ 337,169.00	\$ 707,337.00
Desarrollo Económico	\$ 0.00	\$ 151,594.00	\$ 195,499.00	\$ 347,093.00
Deuda Pública	\$ 0.00	\$ 1,241.00	\$ 0.00	\$ 1,241.00
TOTALES	\$ 344,655.00	\$ 382,295.00	\$ 649,497.00	\$ 1,376,447.00

Nota: Información proporcional al período de Examen

III. RESULTADOS OBTENIDOS

1. Obra pagada y no ejecutada en Proyecto

En el Proyecto de "Extensión de Excavación, Introducción de Agua Potable en Cantón El Tablón, jurisdicción de San Francisco Javier, Departamento de Usulután", ejecutado por contrato por un monto de \$ 3,360.00, verificamos lo siguiente:

1) Existe obra pagada y no ejecutada, por la cantidad de \$396.49, según detalle:

PLAN DE OFERTA PRESENTADO POR TERRYCON. S.A. DE C.V.					EVALUACIÓN TÉCNICA		DIFERENCIA	
DESCRPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL PARTIDA	CANTIDAD	COSTO PARTIDA	CANTIDAD	MONTO DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA
De Centro Escolar Cantón La Peña al Caserío Arévalo.	557.00	ML	\$ 2.11	\$ 1,175.27	450	\$ 949.50	107	\$ 225.77
Del Centro Escolar El Tablón a Joya del Pilar	493.00	ML	\$ 2.11	\$ 1,040.23	446	\$ 941.06	47	\$ 99.17
De Joya del Pilar a Caserío Los Mercados	33.91	ML	\$ 2.11	\$ 71.55	0.00	\$ 0.00	33.91	\$ 71.55
MONTO DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA								\$ 396.49

La Cláusula Primera OBJETO DEL CONTRATO del Contrato de Obra, establece: "El Contratista se obliga por el presente contrato a suministrar la maquinaria, equipo de retroexcavadora, para realizar una excavación... de conformidad con las especificaciones técnicas y planos de construcción de la carpeta técnica".



La Cláusula Quinta OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA del Contrato de Obra, en el literal a) establece: "El Contratista se compromete ejecutar el Sub Proyecto de acuerdo a lo estipulado en la descripción técnica, en la carpeta".

El Artículo 84 inciso segundo de la LACAP, establece: "El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

El Artículo 151 de la LACAP, establece: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios".

El Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debió a que el Alcalde con funciones de Tesorero, erogó la cantidad de \$396.49, sin ejecutarse la obra de conformidad al contrato y el Concejo Municipal, autorizó la ejecución de ésta.

El realizar erogaciones de fondos, sin que las obras se hayan ejecutado de conformidad al Contrato, ocasionó detrimento de recursos municipales, hasta por el monto de \$396.49.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 10 de marzo del 2008, los Miembros del Concejo Municipal manifestaron: "Este Proyecto no lo ejecutó la Municipalidad y que solamente proporcionamos la maquinaria a solicitud de la comunidad beneficiada como Contrapartida. Ya que era requisito indispensable que la comunidad beneficiada con el proyecto de Introducción de agua potable, proporcionara la maquinaria, por lo tanto solicito a esta Municipalidad la ayuda consistente en proporcionar una retroexcavadora, para cumplir con lo exigido, ya que era un proyecto financiado por AID a través de FUNDAMUNI.

También queremos aclarar que existen lugares donde se trabajó con la retroexcavadora y que no estaban contemplados en las solicitudes iniciales de la



comunidad, ya que en el proceso de ejecución del proyecto era conveniente para la misma comunidad de hacer esos trabajos para la introducción de agua potable.

Asimismo queremos informar que algunos lugares por la situación del terreno, no fue factible realizar la introducción de agua potable, ya que no existía la suficiente presión para llegar a esos lugares (no existía factibilidad)

Así como existen lugares que por el tamaño de la retrocadora no fue posible el acceso, lo cual dicha excavación se ejecutaba con la mano de obra de la comunidad, ya que ellos, conociendo la situación, cumplían con lo exigido de excavar, como repetimos con mano de obra de ellos ya que era necesario para poder así obtener en sus casas agua potable.

Por lo tanto creemos que por la naturaleza del trabajo y por las explicaciones anteriormente vertidas, nosotros como Municipalidad no podemos responder por lugares donde no se efectuó la excavación respectiva, ya que existen lugares que se excavaron y no estaban establecidos en la solicitud de la comunidad, pero se efectuó dicho trabajo que tiene un costo y fue en beneficio de la comunidad, ya que al fin pudo obtener agua potable en su localidad”.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Efectuamos la remediación de volúmenes de obra, en compañía del Síndico Municipal y Jefe UACI, existiendo diferencias en los tramos, por lo que el monto de lo erogado y no ejecutado, es de \$396.49.

2. Obra pagada y no ejecutada en pavimento hidráulico y cordón cuneta

En el Proyecto "Construcción de Pavimento Hidráulico y Cordón Cuneta en 2a. Calle Oriente y 2a. Avenida Sur, Municipio de San Francisco Javier, Departamento de Usulután", ejecutado por la modalidad de contrato, por un monto de \$52,074.61, establecimos las siguientes deficiencias:

- 1) Existen partidas de obra pagada que no fueron ejecutadas, por un monto de \$11,380.75, según detalle:

PLAN DE OFERTA PRESENTADO POR EFICON, S.A. DE C.V.					EVALUACION TÉCNICA	DIFERENCIA	
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD	COSTO UNITARIO	TOTAL PARTIDA	CANTIDAD	CANTIDAD	MONTO DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA
Relleno Compactado con material selecto	619.82 *	M3	\$ 17.74	\$ 10,995.61	192.78	427.04	\$ 7,575.69
Concreteado 1:2.2:5 E=8 cms. c/electromalla Plastoc	1,927.80 M2 Espesor 8 cms.	M2	\$ 15.83	\$ 30,517.07	1,928.50 M2 Espesor 7 cms.	0.70 M2 (240.37)	\$ 3,805.06
MONTO DE OBRA PAGADA Y NO EJECUTADA							\$ 11,380.75

*Sobreestimación de volúmenes de obra en el Plan de Oferta del Contratista.



2) El pavimento hidráulico presenta deterioro y hundimiento, principalmente al centro de la calle y en las juntas de los tableros de concreto, en un tramo de 165.80 metros lineales.

3) Adicionalmente al revisar el expediente del proyecto verificamos las siguientes inconsistencias:

- a) No encontramos acuerdo de aprobación de bases de licitación del Proyecto.
- b) No hay acta de apertura de las ofertas recibidas.
- c) Falta acuerdo de nombramiento de la comisión evaluadora de oferta.
- d) No existe evidencia de las evaluaciones realizadas para adjudicar la ejecución del Proyecto a la Empresa EFICON, S.A. de C.V.
- e) No hay acta de recomendación de parte de la comisión evaluadora.
- f) No notificaron por escrito a cada oferente sobre la adjudicación de la obra.
- g) Al revisar el contenido del expediente del Proyecto verificamos que el Contratista no dio cumplimiento a la CG. 59 de las Bases de Licitación, ya que antes de liquidar la obra, no entregó planos constructivos de "como quedó construido" que son necesarios para darle cumplimiento a cláusulas del contrato, sobre la ejecución de la obra.
- h) La Supervisión Externa, no dio cumplimiento a los documentos contractuales, en cuanto al diseño de la obra, de conformidad a las especificaciones técnicas.

La Cláusula Segunda del Contrato de Obra OBJETO DEL CONTRATO, establece: "El Contratista se obliga por el presente contrato a suministrar, materiales, mano de obra, equipo, dirección, supervisión técnica para la construcción que el mismo contratista ejecutará el proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO HIDRÁULICO Y CORDÓN CUNETA EN 2a. CALLE ORIENTE Y 2a. AVENIDA SUR, de conformidad a la carpeta técnica..."

El Artículo 84 inciso segundo de la LACAP, establece: "El contratista responderá de acuerdo a los términos del contrato, especialmente por la calidad técnica de los trabajos que desarrolle, de los bienes que suministre y de las prestaciones y servicios realizados; así como de las consecuencias por las omisiones o acciones incorrectas en la ejecución del contrato".

El Artículo 151 de la LACAP, establece: "Se prohíbe a los funcionarios, empleados públicos y municipales designados para ejercer funciones de supervisión, aceptar la obra, el bien o el servicio contratado en condiciones diferentes a las establecidas en el contrato o documentos contractuales, so pena de responder por los daños o perjuicios".

El Artículo 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".



El Contrato de Supervisión en la Cláusula Segunda OBJETO DEL CONTRATO, establece: "El Objeto de este contrato consiste en la obligación que asume el contratista de supervisar el Proyecto "Construcción de Pavimento Hidráulico y Cordón Cuneta en Segunda Calle Oriente y Segunda Avenida Sur del Municipio de San Francisco Javier, Departamento de Usulután" que sea ejecutado por el constructor de conformidad con los documentos contractuales respectivos".

La NTCI No. 6-15 SUPERVISIÓN, establece: "La entidad responsable del proyecto establecerá la supervisión obligatoria y permanente, con el objeto de garantizar el cumplimiento del diseño, especificaciones técnicas, calidad de materiales, contrato y otros. Esto es aplicable a cualquiera de las modalidades de ejecución de obras.

Son responsabilidades de la supervisión, en el numeral 3: La vigilancia de la calidad y cumplimiento de las especificaciones técnicas".

El Artículo 18 de la LACAP, establece: "La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley".

El Artículo 53 de la LACAP, establece: "...Concluida la apertura se levantará un acta en la que se hará constar las ofertas recibidas, las garantías, así como algún aspecto relevante de dicho acto".

El Artículo 20 inciso primero y segundo de la LACAP, establece: "Dependiendo de la cantidad de adquisiciones o contrataciones, cada institución constituirá las Comisiones en cada caso, para la Evaluación de Ofertas que estime conveniente, las que serán nombradas por el titular o a quién éste designe.... Las comisiones a las que se refiere este artículo se formarán por lo menos con los miembros siguientes:

- a.- El Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional o la persona que él designe;
- b.- El solicitante de la obra, bien o servicio o su delegado;
- c.- Un Analista Financiero; y,
- d.- Un experto en la materia de que se trate la adquisición o contratación".

El Artículo 55 de la LACAP, establece: "La Comisión de Evaluación de Ofertas



deberá evaluar las ofertas en sus aspectos técnicos y económico-financieros, utilizando para ello los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación o de concurso".

El Artículo 56 incisos primero y tercero de la LACAP, establece: "Concluida la evaluación de las ofertas, la Comisión de Evaluación de Ofertas elaborará un informe basado en los aspectos señalados en el artículo anterior, en el que hará al titular la recomendación que corresponda, ya sea para que acuerde la adjudicación respecto de las ofertas que técnica y económicamente resulten mejor calificadas, o para que declare desierta la licitación o el concurso.

De toda recomendación se levantará un acta que deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión... "

El Artículo 57 de la LACAP, establece: "Antes del vencimiento de las garantías de mantenimiento de ofertas, la institución por medio del Jefe de la UACI notificará a todos los participantes del resultado de la adjudicación de conformidad a lo establecido en esta Ley.

La UACI además, deberá publicar por medios de prensa escrita de circulación de la República, los resultados de la adjudicación, pudiendo además utilizar cualquier medio tecnológico que garantice la certeza de la recepción del contenido del mensaje".

Las Bases de Licitación en la CG-59 REQUISITOS PARA LIQUIDAR, literal f) establece: "para poder liquidar, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones: Que los planos actualizados de la obra de "COMO QUEDO CONSTRUIDO" hayan sido presentados por el Contratista y aprobados por la Supervisión".

La deficiencia se debió a que el Alcalde Municipal y Jefe de la UACI receptionaron, la obra, sin que esta se hubiese ejecutado de conformidad a los documentos contractuales y el Concejo Municipal, por omisión en los procesos de licitación, adjudicación y contratación, de conformidad a la Ley

El pago por obras no ejecutadas, generó detrimento de fondos, por la cantidad de \$11,380.75 y no existir en el expediente, documentación relacionada al proceso de licitación, ha ocasionado falta de transparencia en la adjudicación de la obra y que ésta no se haya ejecutado de conformidad a especificaciones técnicas.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 10 de marzo del 2008, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Queremos aclarar que las calles donde se efectuó el pavimento hidráulico eran empedradas y que la partida cuestionada de relleno compactado con material selecto se ejecutó y para su comprobación anexamos bitácoras Nos. 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14. Queremos explicar que para nivelar las calles empedradas, primeramente se efectuaba desempedrado, luego se hacia el relleno compactado con material selecto y posteriormente se reempedraaba con la piedra existente y nuevamente se efectuaba el relleno compactado con material selecto, para un



ejemplo en la bitácora No. 10, donde el Supervisor de la obra, menciona que se está realizando el acarreo de material selecto para realizar el relleno compactado hasta 80 centímetros de espesor en la parte más alta para poder disminuir la pendiente existente en la 2ª. Calle Oriente. Así como en bitácora No. 12, se menciona que el realizador está construyendo un muro de mampostería de piedra, el cual no se encuentra considerado en el plan de oferta y que no tiene efecto de cobro (Se anexa fotografía). Se esta conformando el material selecto para formar la rasante de la calle, para colocar la estructumalla y el concreto y que además fue removido el árbol que se encontraba dentro del ancho de la calle y frente al muro de mampostería de piedra. En bitácora No. 13, el Supervisor menciona que se continúa trabajando en el relleno compactado, cuyo espesor de material selecto es hasta 80 c.m. en la parte más alta de éste, y en bitácora No. 14, se menciona que se ha finalizado el relleno compacta de la estación 0+039.00 en la que el Supervisor puede observar que la pendiente pronunciada que se tenía en este tramo ya fue reducida de tal forma que al finalizar el proyecto podrán circular por esta vehículos de diferentes tamaños ya que anteriormente solo podrán circular vehículos de doble tracción. Además agregamos Estimaciones de Avance Físico Nos. 1, 2, 3, y 4, realizadas por el Realizador del proyecto y avaladas por el Supervisor del proyecto, donde se establece la ejecución del relleno compactado de material selecto y el reempedrado con piedra existente. Por lo que este Concejo Municipal no comprende o no asimila como el auditor establece y cuestiona que no se efectuó el relleno compactado, y como lo verifíco, ya que es un trabajo inicial del proyecto. Queremos aclarar que cuando efectuó inspección juntamente con el Síndico Municipal y Jefe de la UACI, al lugar del proyecto solamente efectuó la prueba de introducir una barra en el concreto hidráulico. Y supuestamente al topar con el empedrado, asume que no se efectuó el relleno compactado, pero queremos hacer la aclaración que se elaboró reempedrado con la piedra existente. Por lo consiguiente este Concejo no esta de acuerdo con el criterio del auditor.

Con relación al concreteado el auditor establece que el espesor es de 7 cms. y que según carpeta es de 8 cms.

Como repetimos nuevamente esta Municipalidad confió en el Supervisor del proyecto, lamentablemente como uno no verificó dicha situación no podemos documentar o desvirtuar lo mencionado específicamente en este caso, pero suplicamos a los auditores de la Corte de Cuentas de la República, tomar en cuenta nuestro criterio.

Al verificar el concreto convirtieron los M2 ofertados en el Plan de Oferta a M3, obteniendo un precio unitario de \$197.88 por M3 por el cual multiplican la diferencia que han encontrado en el espesor de la capa de concreto construida por el realizador del proyecto, sin tomar en cuenta el precio unitario de dicha actividad, ya que consideramos que se tiene que descontar el costo de plastocret, electromalla, antisol y aditivo acelerante, así como la mano de obra por la aplicación y colocación de los materiales antes mencionados, los cuales fueron suministrados a la capa de concreto construida por el constructor, razón por la cual al disminuirlos del precio unitario obtenemos un monto de \$120.63 por M3 de dicha actividad”.



En Nota de fecha 25 de febrero del 2008, la Municipalidad, expresó: "Agregamos planos de cómo quedo construido el proyecto.

Queremos aclarar que la documentación que no se envía se esta buscando en el archivo municipal, ya que estamos conciente que se hizo el adecuado proceso de adjudicación, este desorden obedece a que el encargado de la UACI, que hizo esta documentación esta fuera del país y desconocemos en que lugar los archivo".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Realizamos la remediación de volúmenes de obra, en compañía del Síndico Municipal y Jefe UACI, existiendo diferencias en la Partida de Relleno compactado con material selecto, tomando en consideración el espesor de la capa de relleno contenido en la carpeta técnica, que lo establece de 10 cms; por lo que el volumen correspondiente a ese espesor es de 192.78 M3. ($v=1927.80 \text{ m}^2 \times 0.10 \text{ m} = 192.78 \text{ m}^3$. y no de 619.82 m3. que establece el Plan de Oferta del Contratista, por lo que existe una erogación de más, por la cantidad de \$7,575.69 y en la Partida de Concreteado (1:2:2.5) Electro malla, que existe diferencias por el espesor que no es de 8 cms. sino que 7 cms. en volumen de concreto no colocado 19.23 m3. equivale a la NO CONSTRUCCIÓN de 240.37 m2. de carpeta de rodamiento ($19.23 \text{ m}^3 / 0.08 \text{ m}$), cuyo costo es de \$3,805.06 ($240.37 \text{ m}^2 \times \15.83), el monto de las Partidas en las que existen erogaciones por volúmenes de obra no ejecutadas, es de \$11,380.75.

En el Plan de Oferta, el Contratista no detalla en las Partidas, la de Desempedrado de Calles, solamente en el numeral 4, establece la de Reempedrado con Piedra Existente, en un área de 150 M2.

Sobre la construcción del muro de mampostería, no se pudo determinar su ubicación, por que no presentaron en su oportunidad el Plano de "Cómo Quedo Construido" el Proyecto. El Plano presentado posteriormente, corresponde al Proyecto "Adoquinado Completo de Prolongación de 2ª. Avenida Sur, 6ª. Calle Poniente" y 4ª. Calle Poniente".

Con respecto al precio de la Partida de Relleno con material selecto, en cuanto al desglose de precios unitarios que determina la Administración Municipal, no son detallados en el Plan de Oferta del Contratista; por tanto no puede considerarse el precio unitario que especifica la Municipalidad, que es de \$120.63 el M³.

Por la opinión del Técnico de la Corte de Cuentas de la República, en lo relacionado a que las fallas de construcción (deterioro y hundimiento) se debieron a la inobservancia del Contratista en lo establecido en las especificaciones técnicas y en los planos constructivos, en cuanto al espesor de la losa, por lo tanto la deficiencia se mantiene.



3. Falta de cotizaciones en la adquisición de bienes y servicios.

El Jefe de la UACI, no realizó comparación de calidad y precios en la adquisición de los bienes y servicios, por un monto de \$21,543.74, según detalle:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	MONTO
15-12-04	212/213	Industrias Metálicas	Construcción de verja metal	\$ 4,913.34
23-12-04	1046	Mauricio Herrera	Compra de balasto	\$ 3,000.00
23-12-04	1047	Mauricio Herrera	Compra de arena y grava	\$ 2,848.00
07-01-05	1711	Geovany Stanley	Equipo informático	\$ 1,395.00
07-01-05	1709	Geovany Stanley	Equipo informático	\$ 4,605.00
29-03-05	75	Julio René Campos	Compra de piedra	\$ 2,116.80
07-07-05	76	Julio René Campos	Compra de piedra y arena	\$ 1,568.00
07-07-05	77	Julio René Campos	Compra de piedra y arena	\$ 1,097.60
TOTAL				\$ 21,543.74

El Artículo 40 literal c) de la LACAP, establece: "Libre Gestión: por un monto inferior al equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos, realizando comparación de calidad y precios, el cual debe contener como mínimo tres ofertantes..."

La deficiencia fue generada por el Alcalde Municipal con funciones de Tesorero, al efectuar la adquisición de bienes y servicios, sin haber realizado el Jefe UACI cotizaciones para comparar calidad y precios. }

Las adquisiciones de bienes y servicios, sin realizar comparaciones de calidad y precios, pueden generar falta de transparencia.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En Nota de fecha 10 de marzo del 2008, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron: "Esta responsabilidad administrativa le corresponde al Jefe de la Unidad de Contrataciones y Adquisiciones Institucional, ya que son funciones que le corresponden realizarlas con anticipación a él.

Estamos realizando la búsqueda de esta documentación, al encontrarlas la remitiremos en su oportunidad a la Instancia que corresponda".

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, confirman la deficiencia por lo que ésta se mantiene.

IV. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere únicamente al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria, a los Ingresos, Egresos, Disponibilidades e Inversiones en Obras de Desarrollo Local, por el período del 1 de enero del 2004 al 30 de abril del 2006, en la Municipalidad de San Francisco Javier, Departamento de Usulután, y ha sido elaborado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 3 de abril del 2008.

DIOS UNION LIBERTAD


Director
Dirección de Auditoría Dos
Sector Municipal

